

**Actoras:** Dulce Yalit Oseguera Barragán y otras personas  
**Responsable:** CG del INE

**Tema:** Impugnación de elecciones del poder judicial de la federación

Antecedentes

Jornada electoral

El 1 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, en particular, la correspondiente a Magistraturas de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial, con sede en la Ciudad de México.

Acuerdos impugnados

El 26 de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo en el cual, en lo conducente, se realizó la sumatoria nacional de la elección de magistraturas y la asignación paritaria de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos para ocupar las posiciones de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el PEE.

Demandas

El 2 y 21 de julio, las actoras presentaron demandas, respectivamente, para impugnar el acuerdo anterior.

Decisión

a) En el caso concreto, en la demanda **SUP-JIN-954/2025**, la actora presentó su demanda por medio de correo electrónico, por lo que, ante la falta de firma autógrafa o bien electrónica, lo procedente es su desechamiento.

b) Por lo que respecta al **SUP-JIN-865/2025**, se **confirma** el acuerdo impugnado, conforme lo siguiente:

¿Qué plantea la actora?

La actora pretende que se **revoquen** los acuerdos impugnados al aducir como causa de pedir que, la responsable inobserva lo establecido en el Criterio de paridad 2, numeral 3, ya que debió realizar un ajuste de género en la candidatura que corresponde a la materia mercantil por haber recaído en un hombre, para subirla a ella al ser la mujer más votada, por lo cual, era procedente la compensación de género, en la candidatura de la materia mercantil; además, señala que el candidato electo, Hugo Enrique Sánchez Villegas, era inelegible.

¿Qué determina esta Sala Superior?

a) La actora parte de una premisa inexacta al sostener que debía aplicarse un ajuste de género en la candidatura de la especialidad Mercantil, lo cual no es procedente conforme a los propios Criterios de Paridad, ya que, en caso de una sola vacante por especialidad, se asigna al perfil más votado, sin importar el género. En este caso, quien obtuvo la mayor votación fue el candidato Sánchez Villegas, por lo que, al verificar la paridad horizontal y vertical, se constató que no se rebasaba la diferencia de dos cargos entre hombres y mujeres, y no procedía ajuste alguno.

b) La actora pretendía aplicar el principio de paridad sustantiva considerando a jueces en funciones que no fueron parte del proceso electoral, lo cual no es jurídicamente válido, ya que los Criterios de Paridad solo aplican respecto de las vacantes sometidas a elección.

c) Respecto a la inelegibilidad del candidato ganador, la Sala consideró inoperante el agravio, ya que la actora únicamente hizo afirmaciones genéricas sin aportar pruebas, además previamente, se verificó documentalmente que el candidato cumplía con todos los requisitos, conforme al acuerdo INE/CG573/2025 y el análisis fue plasmado en el dictamen técnico-jurídico de elegibilidad e idoneidad.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-865/2025 Y  
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

**Resolución** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a) acumulación** de las demandas presentadas por **Dulce Yalit Oseguera Barragán y Nora Luz Navarrete Adame**, **b) desecha** la demanda presentada en el **SUP-JIN-954/2025**; y **c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se realizó la asignación, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo a Juez de Distrito del XV Circuito Judicial con sede en Mexicali, Baja California, del 02 distrito electoral, en materia Mercantil, del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

|                                                        |    |
|--------------------------------------------------------|----|
| <a href="#">I. ANTECEDENTES</a>                        | 2  |
| <a href="#">II. COMPETENCIA</a>                        | 3  |
| <a href="#">III. ACUMULACIÓN</a>                       | 3  |
| <a href="#">IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-954/2025</a> | 4  |
| <a href="#">V. PRESUPUESTOS PROCESALES</a>             | 6  |
| <a href="#">VI. ESTUDIO DE FONDO</a>                   | 7  |
| <a href="#">VII. RESOLUTIVOS</a>                       | 19 |

GLOSARIO

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actoras:               | Dulce Yalit Oseguera Barragán y Nora Luz Navarrete Adame, candidatas a juezas de Distrito del XV circuito judicial en materia mercantil con sede en Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Autoridad responsable: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Acuerdo impugnado      | INE/CG573/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 |
| Constitución:          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| DOF:                   | Diario Oficial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Ley de Medios:         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Ley Orgánica:          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona y Shari Fernanda Cruz Sandín.

SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO

**LGIPE o Ley Electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
**PEE:** Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.  
**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.
- 2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, las de jueces de distrito del XV Circuito judicial con residencia en Mexicali, Baja California, del 02 distrito electoral, en materia mercantil.
- 3. Cómputo de la entidad.** El doce de junio, se llevó a cabo el cómputo de entidad de la elección de personas juezas. Los resultados consignados en el acta son los siguientes:

| NOMBRE                        | RESULTADO DE LA VOTACIÓN |
|-------------------------------|--------------------------|
| Oseguera Barragán Dulce Yalit | 62,863                   |
| Navarrete Adame Nora Luz      | 47,543                   |
| Sanchez Villegas Hugo Enrique | 66,817                   |
| TOTAL                         | 177,223                  |

- 4. Acuerdos impugnados.** En su oportunidad, el CG del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito y la respectiva asignación a la persona que obtuvo el mayor número de votos, declaró la validez de la referida elección y entregó la constancia de mayoría a Hugo Enrique Sánchez Villegas.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.  
<sup>3</sup> INE/CG573/2025

**5. Juicios de inconformidad.** El dos de julio, la actora del SUP-JIN-865/2025 presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para inconformarse contra dicho acuerdo.

Posteriormente, el veintiuno de julio, el promovente del expediente SUP-JIN-954/2025 interpuso medio de impugnación.

**6. Recepción y turno.** Una vez recibidas las demandas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la magistrada, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña los expedientes siguientes:

| Expediente |                  | Parte recurrente              |
|------------|------------------|-------------------------------|
| 1.         | SUP-JIN-865/2025 | Oseguera Barragán Dulce Yalit |
| 2.         | SUP-JIN-954/2025 | Navarrete Adame Nora Luz      |

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo de la elección de personas juzgadoras de Distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>4</sup>

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

## **SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO**

contra del mismo acto y señalando a la misma autoridad responsable, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del expediente **SUP-JIN-954/2025** al diverso **SUP-JIN-865/2025**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.<sup>5</sup>

### **IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-954/2025**

#### **Decisión**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, la demanda identificada como **SUP-JIN-954/2025**, es improcedente y debe **desecharse** de plano, toda vez que el escrito no cumple con el requisito legal consistente en contener firma autógrafa o firma electrónica certificada<sup>6</sup>. Esta decisión se justifica a partir de lo siguiente.

#### **Marco jurídico.**

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora. Si incumple con dicho procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

Si bien esta Sala Superior ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que se

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Artículos 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.



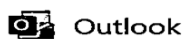
pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa o electrónica del promovente.

Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características<sup>7</sup>, por lo que, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

### Caso concreto

En el caso concreto, la parte actora presentó su demanda por medio de correo electrónico.

De las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la promovente presentó su demanda ante el INE por medio de un correo electrónico enviado a la cuenta oficialia.pc@ine.mx, como se muestra en la siguiente imagen:



#### Recurso de Inconformidad

Desde NORA NAVARRETE <[email address]>  
Fecha Lun 21/07/2025 12:03 AM  
Para OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>

📎 1 archivo adjunto (34 MB)  
RECURSO DE INCONFORMIDAD.pdf;

De lo anterior, se advierte que si bien en el caso de la demanda que dio origen al **SUP-JIN-954/2025** se advierte una firma, lo cierto es que ello no puede considerarse como firma autógrafa.

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

## SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO

Esto, ya que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente<sup>8</sup>.

Importa señalar que en el escrito no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la parte actora a presentar su juicio en términos de la Ley de Medios, o por el juicio en línea de este Tribunal Electoral, que permitiera corroborar la auténtica voluntad de la parte actora para comparecer ante esta instancia.

En consecuencia, ante la falta de firma autógrafa o bien electrónica en la demanda del juicio **SUP-JIN-954/2025**, lo procedente es su desechamiento.

### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

#### A. Requisitos ordinarios<sup>9</sup>

**1. Forma.** En la demanda se señala: **i)** el nombre y firma autógrafa de la parte actora; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; y **v)** expresa agravios.

**2. Oportunidad.** La demanda es **oportuna** porque la sumatoria nacional y validez de la elección se realizó el veintiséis de junio por el CG del INE, y se publicó en la Gaceta electoral el uno de julio, por lo que, si la

---

<sup>8</sup> Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>9</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.



demanda se presentó el dos de julio, es oportuna al estar dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.<sup>10</sup>

**3. Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a Juezas de Distrito del Décimo Quinto Circuito con sede en Baja California, que controvierte los resultados del cómputo de la entidad federativa, la sumatoria nacional, la declaratoria de validez de la elección y consecuente entrega de constancia de mayoría.

**4. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

**B. Requisitos especiales.**<sup>11</sup> Se cumplen pues en la demanda se señala la elección que se impugna, siendo específica en cuanto a que se objeta la declaración de validez de la elección de Juezas de Distrito del Décimo Quinto Circuito con sede en Baja California y jurisdicción territorial en toda la República.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Contexto

La elección controvertida es de un cargo a Juez de Distrito del Circuito Judicial XV con residencia en Mexicali, Baja California del 02 distrito electoral, en materia mercantil.

En esa elección se postularon candidaturas de ambos géneros (ya que no existió reserva de género para la postulación de candidaturas de magistraturas-salvo las postuladas por el PJF).

Al respecto, el CG del INE determinó, entre otras, que una regla para cumplir la paridad era que en los casos de se conforma por dos o más distritos: *en los distritos judiciales electorales que consideren una sola*

<sup>10</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO

*vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial (Criterio 2, numeral 3).*

**2. Acuerdo impugnado.** Una vez llevada a cabo la elección, los cómputos y la sumatoria final, el CG del INE realizó la asignación del cargo, en el caso del distrito 02, de la siguiente manera:

| Candidatura                          | Votos  | Género |
|--------------------------------------|--------|--------|
| Mercantil                            |        |        |
| Sánchez Villegas Hugo Enrique        | 66,717 | H      |
| Mixto                                |        |        |
| Zamudio Campos Graciela              | 76,47  | M      |
| Arreola Herrera Marco Antonio        | 55,84  | H      |
| Mondragón Rodríguez María Del Carmen | 73,11  | M      |
| Bustamante Arvizu José Angel         | 48,19  | H      |
| Penal                                |        |        |
| Sandoval Torres Norma Alicia         | 77,76  | M      |
| Carrillo Arce Alfredo                | 63,45  | H      |
| Juarez Pulido Estela                 | 73,53  | M      |
| Cardona Gonzalez Rene Octavio        | 58,51  | H      |

**3. Agravios**

La actora aduce, como causa de pedir que, la responsable inobserva lo establecido en el *Criterio de paridad 2*, numeral 3, ya que debió realizar un ajuste de género en la candidatura que corresponde a la materia mercantil por haber recaído en un hombre, para subirla a ella al ser la mujer más votada, pues afirma que conforme a los *Criterios* aprobados, no se cumple con la paridad vertical y horizontal, ya que tanto en el distrito 02 como en el Circuito judicial la mayoría de los cargos se asignaron a los hombres (5 hombres y 4 mujeres en el distrito 02 y 8 mujeres y 9 hombres en el Circuito XV), por lo cual, era procedente la compensación de género, en la candidatura de la materia mercantil.



Además, la actora señala que la autoridad debió tomar en cuenta que en ese circuito existen dos juzgados en materia mercantil, y si bien solo fue objeto de elección un cargo, el juez en funciones es hombre, por lo que debió implementar una medida para garantizar la paridad sustantiva en el Circuito, así como la reserva de género exclusiva para mujeres que hizo la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Por último, la actora afirma que el candidato asignado es inelegible, al incumplir con el requisito constitucional de contar con promedio mínimo de 9 en las materias afines a la especialidad, para lo cual, sostiene cuales son las materias que deben ser valoradas para obtener el promedio, y sostiene que ella sí cumple con dicho requisito.

#### 4. Problemática a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en dilucidar: **A.** Si la autoridad responsable actuó apegado a derecho al determinar que se cumplió con la paridad en el circuito, o si como señala la actora, debió realizar un ajuste de género para que la mayoría sea de mujeres, y; **B.** Si la candidatura electa cumple el promedio mínimo de 9 en las materias afines a la especialidad.

#### 5. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque la autoridad sí observó los Criterios de paridad en el caso concreto y adecuadamente consideró que se cumplía con la paridad en la asignación, sin que resultara aplicable realizar un ajuste en la candidatura de la materia mercantil para compensar al género femenino, porque dentro de las reglas previstas se dispuso que en números no pares era viable que la mayoría fuera de hombres cuando la diferencia entre los géneros fuera de uno, como sucede en el caso, 4 mujeres y 5 hombres en el distrito 02, y 8 mujeres y 9 hombres en la totalidad del circuito XV. Tampoco resulta viable la pretensión de paridad sustantiva,

porque las reglas de paridad solo aplican a los cargos que fueron objeto de esta elección; y **b)** es inoperante lo alegado sobre la inelegibilidad.

**5. Justificación**

**A. Paridad vertical**

La Constitución establece el deber de garantizar la paridad de género (artículos 35 y 41 de la Constitución<sup>12</sup> y Transitorio segundo del Decreto de reforma<sup>13</sup>) y la ley regula los mecanismos previstos para la asignación de cargos de elección de personas juzgadoras, consistentes en: identificar la *candidatura que obtuvo mayor número de votos*, la *materia de especialización*, y la *alternancia de género* entre hombres y mujeres (artículo 498, numeral 6, de la LEGIPE<sup>14</sup>).

Para llevarlo a cabo, el CG INE emitió diversos *criterios* o reglas, en los que definió los supuestos que podrían presentarse y la forma en que se realizarían la asignación de los cargos y los ajustes de género necesarios para lograr la paridad horizontal y vertical.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres** [.]

<sup>13</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre dos mil veinticuatro.

<sup>14</sup> Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma de la Constitución en materia del PJF. LEGIPE:

**“Artículo 498.**

**1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:**

[...]

**6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva. [...]**

<sup>15</sup> **INE/CG65/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.**



Estos *Criterios* para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos ganadores se dividieron en cuatro:

1. Para la asignación de cargos de la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
2. Para la asignación de Magistraturas de Circuito, Juzgados de Distrito en Circuitos Judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales;
3. Para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforme por un solo distrito judicial con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante;
4. Para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante.

En lo que se refiere al *Criterio 2* para la asignación de cargos de forma paritaria, se advierte que el procedimiento se conforma de tres fases:

**Primera fase: Identificación.** Aquí se identifican los cargos por especialidad dentro del distrito, se hacen dos listas por género por cada especialidad y se ordenan por mayoría de votos.

“Criterio 2.

1. Se conformarán **dos listas**, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al **número de votos obtenidos, en orden descendente.**”

**Segunda etapa. Ajuste de género.** Se aplica el mecanismo de *alternancia de género*. Para ello, se distinguen aquellos casos en los que

## SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO

existen dos o más vacantes por especialidad en el distrito, y los que solo tienen una vacante. Y el género que debe iniciar la asignación.

En el caso de existir dos o más vacantes por especialidad, para la asignación prevalece el *género*. Esto es, se inicia con la mujer más votada, seguido del hombre más votado, y así sucesivamente.

En el caso de existir **una sola vacante por especialidad** en el distrito, la asignación privilegia la *mayoría de votos*, y luego, el género.

“Criterio 2 [...]

**2.** La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres **más votados** en el distrito judicial electoral por **especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.**

**3.** En los distritos judiciales electorales que consideren **una sola vacante** de determinada **especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos** obtenidos, **salvo** en aquellos casos en los que se **asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral**. En este supuesto, **el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad** correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.”

**Tercera etapa. Verificación.** En esta etapa, se revisa si con esa distribución se cumple la paridad de género en el circuito judicial, en su vertiente horizontal (del total de especialidades de cada distrito) y vertical (del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial).

Asimismo, se prevé que, en el caso de números nones, podrán resultar electos más hombres que mujeres, siempre que la diferencia entre los géneros sea de uno, respecto del circuito o del distrito electoral.

“Criterio 2. [...]

**4.** Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE **verificará** que se cumpla el principio de paridad de género **en cada especialidad del circuito judicial.**

En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la **paridad en la especialidad del circuito** electoral correspondiente.

**5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria**, en su vertiente horizontal, es decir, del **total de especialidades de cada distrito**, como de manera vertical, a saber, del **total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial**, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

**6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números ones**, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.”

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en el caso de **una vacante por especialidad**, de la lectura integral de los *Criterios de paridad*, es posible sostener que el principio de *mayoría de votos* define la candidatura que debe ocupar la única vacante de la especialidad a asignar, sin importar el género (Criterio 2, numeral 3).

Asimismo, los *Criterios* establecen que realizada la asignación (preliminar) se llevará a cabo un proceso de verificación de paridad de género, en sus dos vertientes: horizontal (totalidad de las especialidades del distrito) y vertical (totalidad de la especialidad en el circuito). En dicha verificación, debe tomarse en cuenta los números ones, en los que se permite que la mayoría sea de hombres, cuando la diferencia de género sea de uno. En tanto que, si se advierte dos o más hombres asignados en el distrito respecto de las mujeres, la autoridad procederá a realizar el ajuste para compensar al género femenino, al estar subrepresentado.

### Caso concreto

SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO

En el caso, en el XV Circuito judicial se eligieron 17 cargos, que se dividieron en dos distritos electorales. En el caso del distrito 02, había 9 cargos para renovarse en la elección, de los cuales, uno en materia mercantil, cuatro en materia mixta y cuatro en materia penal.

En ese sentido, una vez que se tuvieron los cómputos de la elección, se realizó la sumatoria nacional, el CG del INE realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos<sup>16</sup>, quedando el circuito XV de la siguiente manera:

| Distrito 01                       |        |        |
|-----------------------------------|--------|--------|
| Candidatura                       | Votos  | Género |
| Laboral                           |        |        |
| Carmona Cruz Sergio Laboral       | 47,291 | H      |
| Mixto                             |        |        |
| Edeza Morales Yadira              | 62,329 | M      |
| Barak Borboa Armando              | 25,268 | H      |
| Martinez Aguilar Cristina         | 49,525 | M      |
| Cervantes Sanchez Rafael          | 19,895 | H      |
| Penal                             |        |        |
| Zepeda Pineda Karina Ivette Penal | 44,653 | M      |
| Gonzalez Ruiz Victor Manuel       | 31,883 | H      |
| Alba Cisneros Jessica Anai        | 44,471 | M      |

| Distrito 02                          |        |          |
|--------------------------------------|--------|----------|
| Candidatura                          | Votos  | Género   |
| Mercantil                            |        |          |
| <u>Sánchez Villegas Hugo Enrique</u> | 66,717 | <u>H</u> |
| Mixto                                |        |          |
| Zamudio Campos Graciela              | 76,47  | M        |
| Arreola Herrera Marco Antonio        | 55,84  | H        |
| Mondragon Rodriguez Maria Del Carmen | 73,11  | M        |
| Bustamante Arvizu José Angel         | 48,19  | H        |
| Penal                                |        |          |
| Sandoval Torres Norma Alicia         | 77,76  | M        |
| Carrillo Arce Alfredo                | 63,45  | H        |
| Juarez Pulido Estela                 | 73,53  | M        |
| Cardona Gonzalez Rene Octavio        | 58,51  | H        |

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora cuando sostiene que la responsable inobservó los Criterios de paridad al no realizar el ajuste de género en la candidatura que corresponde a la materia mercantil.

<sup>16</sup> INE/CG573/2025





Lo anterior, por porque la actora parte de una premisa inexacta de afirmar que era aplicable el ajuste de género en el caso concreto.

Esto, porque, como se señaló, en los Criterios de paridad (2) se establecieron diversos mecanismos para garantizar la paridad tanto vertical como horizontal, así como el procedimiento de asignación.

En efecto, el criterio 2, numeral 2, dispone que, en caso de una vacante por especialidad, la asignación se realizará a la persona más votada -sin importar género, como sucedió en el caso. El más votado fue Sánchez Villegas Hugo Enrique y no la actora.

Luego, el INE debía verificar la paridad horizontal y vertical. En ese caso, de la lectura integral de los *Criterios de paridad 2*, numerales 3 y 6, se observa que en números noes -como en el caso- solo procede el ajuste para compensar el género cuando la diferencia entre los géneros es mayor a dos lugares. Esto es, se considera paritaria la asignación en números noes -9 o 17- cuando mayoría de los cargos se asigna a un hombre, siempre que no sea solamente un hombre más respecto de las mujeres asignadas, como sucedió en el caso, en el cual se asignaron 4 mujeres y 5 hombres en el distrito, y 8 mujeres y 9 hombres en el circuito.

De tal forma que carece de razón el alegato de la actora, porque parte de una premisa inexacta, ya que, conforme a las reglas aprobadas, para que se realice el ajuste para compensar al género es necesario que existan dos o más hombres que mujeres, lo cual no se actualiza en el caso.

Asimismo, **no le asiste la razón** a la actora cuando pretende la paridad sustantiva.

Lo anterior, porque las medidas de paridad solo pueden ser aplicables respecto de los lugares que fueron considerados para renovar con motivo de esta elección, sin que pueda extenderse al juez que está en funciones hasta el 2027, por lo que no es viable la pretensión de implementar la verificación de la paridad sustantiva en el circuito judicial.

En efecto, los *Criterios de Paridad* que permiten la revisión de la paridad en la totalidad del circuito deben entenderse aplicables únicamente a los

## SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO

cargos donde existía una vacancia derivada de la insaculación o renuncia, y que fue objeto de elección.

Por lo que no resulta factible tomar como parámetro elementos no considerados -como en el caso el género de los jueces que se encuentran en funciones en cargos que no fueron parte del proceso electoral extraordinario en curso.

Ello, porque de una lectura integral y complementaria de los acuerdos (de los cargos a elegir y de los *Criterios de paridad*), esta Sala Superior considera que las normas están encaminadas **únicamente** en regular la implementación del principio de paridad de género respecto de **aquellos cargos sujetos a la elección judicial en este proceso electoral extraordinario.**

Por tanto, la actora **parte de una premisa incorrecta** al afirmar que se tuviera que contemplar el género de los integrantes en funciones.

Lo anterior, tiene lógica en tanto que es necesario advertir que la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras cambió el modelo a través del cual estas personas llegan al cargo y, con ello, estableció un sistema electoral distinto a aquel en el que se eligen a quienes integran los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos.<sup>17</sup>

En ese sentido, durante el lapso entre el presente proceso de elección de personas juzgadoras y el que tendrá lugar en dos años, se tendrán titulares de órganos jurisdiccionales electos y aquellos que hubieran sido designadas conforme al método anterior de selección.<sup>18</sup>

De tal manera, sería inviable pretender extrapolar los lineamientos de paridad, y tomar como parámetro para la designación de unos las cualidades o características del otro.

---

<sup>17</sup> Véase lo resuelto en el diverso SUP-JE-101/2025.

<sup>18</sup> Haciéndose patente que, en el caso, los cargos que no fueron insaculados se encuentran en despacho dos personas secretarías en funciones de magistrados, por lo que se evidencia que no es viable tomar su género como parámetro; véase <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=7>.



## B. Inelegibilidad del candidato Hugo Enrique Sanchez Villegas

La actora afirma que la responsable no fue exhaustiva en revisar los requisitos de elegibilidad del candidato Hugo Enrique Sanchez Villegas, ya que a su decir es inelegible por no alcanzar el promedio mínimo exigido constitucionalmente de al menos 8 en licenciatura y 9 en materias afines; y que no existe la certeza de su residencia en el país.

Esta Sala Superior considera que tal planteamiento es **inoperante**, porque la actora se limita a hacer afirmaciones genéricas sobre el presunto incumplimiento del candidato ganador de la elección sobre los requisitos previstos en la norma, pero deja de señalar elementos mínimos para su análisis.

Aunado a que la parte actora pierde de vista que, de la revisión documental a partir de la consolidación de los expedientes remitidos por el Senado de la República, destaca que se verificó lo siguiente:

1. Que el acta de nacimiento de la candidatura fuese auténtica, y que el nombre desplegado en dicha acta coincidiera con su registro como persona candidata. Por otro lado, se constató que no tuviese una suspensión de sus derechos político-electorales, a través de la carta protesta rendida por la persona candidata.
2. Que tuviera título profesional de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, como también se constató que contara con cédula profesional.
3. Se revisó el Kardex o historial académico oficial, como también que el mismo estuviese emitido por una Institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa y este contuviese tanto el promedio general como las calificaciones individuales de las materias, permitiendo verificar así, las de aquellas relacionadas con el cargo a ocupar.
4. Que se contara con carta, siguiendo el formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, afirmaran que contaban con buena reputación y ausencia de condenas por delitos graves o que afectaran su buena fama pública.
5. Se verificó la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
6. Se cotejó que las personas candidatas remitieran una carta, en formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, manifestaran que no han sido Secretarías o Secretarios de Estado, Fiscales Generales de la República, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados Federales.
7. Se procedió a verificar que la persona candidata remitiera un certificado de no inscripción como deudora morosa, que este fuese emitido por la autoridad

## SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO

correspondiente. Y, se constató que la persona candidata remitiera una declaración donde, bajo protesta de decir verdad, señalara que no ha sido sancionada por violencia política en razón de género, ni tuviese sentencias firmes por delitos de alto impacto.

Con base en ello, se emitió el ***"Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para los cargos Juezas o Jueces de Distrito, en el PEEPJF 2024-2025"***, en el que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada candidatura.

Adicionalmente, se aplicó la metodología para promediar asignaturas de la especialidad de las personas candidatas que resultaron ganadoras, conforme a lo señalado en el acuerdo **INE/CG573/2025**.

Por lo tanto, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se concluyó que las candidaturas electas para ocupar los diversos cargos correspondientes a personas juezas se encuentran en cumplimiento a los requisitos de elegibilidad.

No obstante, la actora únicamente se constriñe a señalar que:

- **Requisito de calificación.** Sostiene que la responsable se limitó a precisar que el candidato ganador cuenta con un certificado expedido por la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA TIJUANA, de promedio general de 8.15, sin que se hicieran manifestaciones respecto del promedio de la especialidad a fin a su elección (mercantil) por lo que existe incertidumbre del cumplimiento promedio requerido.
- **Requisito de residencia.** Señala que la responsable no precisó si el candidato presentó carta de residencia del estado donde habita, ya que la credencial para votar no significa la residencia en el país, con lo que, carece del principio de certeza y legalidad.

Derivado de dichas manifestaciones, se concluye que la parte actora no argumenta las razones de su dicho o presenta pruebas que lo acrediten, de ahí la **inoperancia** de su agravio.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

## **VII. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas debiéndose agregar una copia de los puntos resolutivos de esta resolución a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda presenta en el **SUP-JIN-954/2025**.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-865/2025 (PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS)<sup>19</sup>**

En este voto desarrollo las razones por las cuales acompaño el sentido de la resolución aprobada por la Sala Superior, consistente en **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG573/2025, mediante el cual se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras y se realizó la asignación, de manera paritaria, a quienes obtuvieron el mayor número de votos para ocupar los cargos de juezas y jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Mi acompañamiento se basa en que, para garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica en esta etapa del proceso electoral, el principio de paridad debe aplicarse únicamente respecto de los cargos que fueron efectivamente sometidos a elección en dicho proceso, sin tomar en cuenta aquellos ocupados mediante el modelo de designación anterior.

Asimismo, considero pertinente reconocer que el diseño de la boleta electoral definida para esta elección generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas. Ello, porque en los cargos con una sola vacante a elegir —indistintamente entre candidatas o candidatos— se permitió votar de manera concurrente por una mujer y un hombre, lo que derivó en una vulneración al principio de certeza.

En el caso concreto, una candidata a jueza de Distrito en Materia Mercantil del Décimo Quinto Circuito Judicial (con sede en Baja

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Rodolfo Arce Corral e Isaac Acevedo Gutiérrez colaboraron en la elaboración de este documento.



California) promovió un juicio de inconformidad para impugnar el acuerdo del INE por el que se aprobó la sumatoria nacional de la elección en la que participó, así como la asignación paritaria de los cargos de personas juzgadoras. La Sala Superior confirmó el acto impugnado, al calificar sus agravios como infundados e inoperantes, ya que, considera que, al tratarse de una vacante única, la asignación debe realizarse conforme al principio de mayoría de votos, sin aplicar ajustes. Además de que, en el circuito XV se encuentra garantizada bajo la regla de números nones, al resultar electas 8 mujeres y 9 hombres.

Estima también que, tampoco procede aplicar criterios de paridad sustantiva, pues estimó que la aplicación de dichos criterios debía atender únicamente a las vacantes sujetas a elección en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, sin extenderse a plazas previamente ocupadas mediante el mecanismo de designación anterior.

No obstante, aunque me sumo a la decisión tomada por esta Sala Superior, estimo necesaria la emisión de este voto para insistir en un problema estructural que sigue sin resolverse: la persistencia de deficiencias en el diseño de las boletas electorales y en las reglas de asignación de triunfos aprobadas por la autoridad administrativa, que en casos como el presente han generado distorsiones en la competencia, afectando de manera desproporcionada a las candidaturas de mujeres y comprometiendo los principios de certeza, seguridad jurídica y equidad en la contienda.

### **1. Contexto del asunto**

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal. En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata al cargo de jueza de Distrito en Materia Mercantil en el Décimo Quinto Circuito Judicial, con sede en Baja California. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora:

SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA

Baja California

CIRCUITO JUDICIAL

XV

DISTRITO JUDICIAL

2

DISTRITO ELECTORAL

9

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-1

PJ

PENAL

AGUAYO GOMEZ TELLO VERONICA LIZBETH

0-2

PL

PENAL

JUAREZ PULIDO ESTELA

0-3

PL

MIXTO

MILLAN GONZALEZ MARILU NIRVANA

0-4

PL

MIXTO

MONDRAGON RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN

0-5

PJ

MIXTO

MORALES FERNANDEZ ADELA VERDANDI

0-6

PJ

MERCANTIL

NAVARRETE ADAME NORA LUZ

0-7

PL

MERCANTIL

OSEGUERA BARRAGAN DULCE YALIT

0-8

PJ

PENAL

RUIZ PAZ ILZA ESPERANZA

0-9

PE

PENAL

SANDOVAL TORRES NORMA ALICIA

1-0

PJ

PENAL

VALDEZ VIRGEN KAREN DONAY

1-1

PE

MIXTO

ZAMUDIO CAMPOS GRACIELA

En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD

CARGOS A REEMPLAZAR

MERCANTIL

1

MIXTO

4

PENAL

4

PROPUESAS

PJ

PODER EJECUTIVO

PJ

PODER JUDICIAL

PL

PODER LEGISLATIVO

EF

JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Comisario Presidente del Consejo General del INE

Dr. Guadalupe Tardón Zavala

Secretario Ejecutivo del INE

Dr. Claudia Arévalo Espinoza

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1-2

PL

MIXTO

AGUILAR LOPEZ LUIS ALBERTO

1-3

PE

MIXTO

ARREOLA HERRERA MARCO ANTONIO

1-4

PJ

MIXTO

BALBUENA PLACIER ALFREDO

1-5

PE

MIXTO

BUSTAMANTE ARVIZU JOSE ANGEL

1-6

PL

PENAL

CARDONA GONZALEZ RENE OCTAVIO

1-7

PJ

MIXTO

CARRERA PEREZ JOSE EDUARDO

1-8

PE

PENAL

CARRILLO ARCE ALFREDO

1-9

EF

PENAL

CARRILLO QUINTERO JUAN CARLOS

2-0

EF

PENAL

GALINDO TOBIE DANIEL

2-1

PL

MIXTO

HERNANDEZ TORREZ HESED

2-2

PJ

MIXTO

PADILLA NIEVES JORGE SALVADOR

2-3

PE

MIXTO

SANCHEZ LARRINAGA MARIO

2-4

PJ

MERCANTIL

SANCHEZ VILLEGAS HUGO ENRIQUE

2-5

EF

MIXTO

TAGLE HERNANDEZ HUGO TONATIUH

2-6

PJ

MIXTO

TAMAYO MARTINEZ MARCO ANTONIO

2-7

PE

MIXTO

VAZQUEZ MENDEZ ARTEMIO

En la boleta utilizada para esta elección, el candidato Hugo Enrique Sánchez Villegas tuvo una ventaja estructural derivada del diseño de la misma. Al ser el único candidato hombre y existir dos recuadros (uno para mujer y otro para hombre) para votar por una vacante única en materia mercantil, se generó una distorsión en el cómputo de la votación que impactó en la asignación del cargo. Como resultado, el candidato mencionado obtuvo el mayor número de votos entre todas las candidaturas de ambos sexos y se le asignó la plaza. Por su parte, la actora, Dulce Yalit Oseguera Barragán, ocupó el segundo lugar.

El primero de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG573/2025, mediante el cual emitió la sumatoria nacional de la elección y realizó la asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria. En dicho acuerdo, se asignó al candidato Hugo Enrique Sánchez Villegas la única vacante en Materia Mercantil del Distrito Judicial 02.

22





| No. | Candidato                                 | Votación |
|-----|-------------------------------------------|----------|
| 1   | SANCHEZ VILLEGAS HUGO ENRIQUE             | 66,717   |
| 2   | OSEGUERA BARRAGAN DULCE YALIT<br>(ACTORA) | 62,863   |
| 3   | NAVARRETE ADAME NORA LUZ                  | 47,543   |

Así, el dos de julio, la actora promovió un juicio de inconformidad para controvertir dicho acuerdo, al considerar que la autoridad responsable debió realizar un ajuste por paridad del cargo para el que contendió, debido a que:

1. Fue la mujer más votada en dicha especialidad.
2. En el Distrito Judicial Electoral 02 se asignaron 5 cargos a hombres y 4 a mujeres.
3. En el XV Circuito, 9 cargos fueron para hombres y 8 para mujeres.

A su juicio, esto evidencia una sobrerrepresentación masculina, tanto en el distrito judicial electoral, como en el circuito, lo que significa que el INE incurrió en una omisión al no considerar la integración actual del circuito, donde existen otros dos juzgados de la misma especialidad ya ocupados por hombres, lo que se configura en una subrepresentación femenina estructural en dicha materia.

Por ello, según afirma, hace posible la realización de un ajuste en cuestión de género, y así lograr que se le asigne el cargo por ser la mujer más votada. Ya que, la autoridad aplicó el criterio 2.3 del acuerdo de asignación sin atender al contexto específico del distrito, y sin procurar su efecto útil, lo que resulta contrario al estándar jurisprudencial, mismo que exige una interpretación amplia y garantista a favor de las mujeres.

Asimismo, precisa que la convocatoria al cargo que disputó estaba dirigida exclusivamente a mujeres, lo que, a su juicio, demuestra la necesidad primaria de cumplir con la paridad en dicha plaza, y por tanto, dicha asignación indebida a un hombre constituye un acto contrario a la propia lógica del diseño institucional del proceso.

Por otro lado, cuestiona dos aspectos de elegibilidad del candidato ganador:

## **SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO**

1. Considera que no cumple con el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo de 9 en las materias afines a la especialidad mercantil, pues, a su dicho, el INE únicamente verificó un promedio global de 8.15 en la licenciatura en derecho.
2. Señala que la responsable falló en ser exhaustiva al verificar el requisito de residencia en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria, pues la responsable se limita a mencionar que “presentó copia de credencial para votar”.

### **2. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior determinó confirmar el acuerdo materia de impugnación al considerar infundados e inoperantes los agravios presentados por la parte actora, pues argumenta que:

- A. La autoridad responsable aplicó correctamente los criterios de paridad de género aprobados para el PEE 2024-2025, específicamente el Criterio 2.3. Este criterio establece que, en caso de una vacante única por especialidad, el puesto debe asignarse a la persona más votada, sin distinción de género, a menos que exista una sobrerrepresentación masculina que supere a la femenina en más de un cargo.

En el caso concreto, el candidato con más votos fue un hombre, y la composición final del distrito judicial electoral fue de 5 hombres y 4 mujeres, mientras que en el Circuito fue de 9 hombres y 8 mujeres. Esta diferencia es admisible de acuerdo con la regla de números noes del mismo criterio, mismo que refiere que, si en un circuito o distrito electoral judicial se conforma por un número de candidatos noes, es válido que resulten electos más hombres que mujeres, siempre y cuando no haya una diferencia entre ambos géneros de más de uno.

- B. La pretensión de la actora sobre aplicar un criterio de paridad sustantiva para considerar el género de las personas juzgadas

en funciones, resulta jurídicamente improcedente, pues los criterios de paridad únicamente operan respecto a los cargos sometidos a elección en este PEE 2024-2025. Por lo que, la consideración de un juez en funciones dentro de la revisión de paridad implicaría extrapolar las reglas electorales a cargos no sujetos a renovación, lo cual contraviene el diseño constitucional de esta elección.

- C. Los argumentos relacionados con la supuesta inelegibilidad del candidato electo se consideraron inoperantes, ya que la actora no aportó elementos suficientes para demostrar que Hugo Enrique Sánchez Villegas incumpliera con el requisito constitucional del promedio mínimo en materias afines a la especialidad correspondiente, ni con el requisito de residencia. Se limitó a cuestionar la suficiencia de la documentación revisada, sin ofrecer pruebas adicionales. Sus planteamientos fueron calificados como genéricos, y se precisó que la autoridad responsable acreditó, con base en la documentación remitida por el Senado, que el candidato cumplía con todos los requisitos de elegibilidad. Ello se confirmó mediante el dictamen técnico jurídico correspondiente y la metodología de evaluación aplicada por el INE.

En consecuencia, esta Sala Superior determinó confirmar el acuerdo materia de impugnación.

### **3. Razones que sustentan mi voto razonado**

Estimo necesario emitir este voto razonado, pues considero que este tipo de casos pone de manifiesto una deficiencia estructural que ha persistido en el diseño del nuevo modelo de elección judicial: El diseño de las boletas que se usan en este tipo de elecciones, pues cuando presentan deficiencias como las observadas en el caso concreto, pueden distorsionar la expresión auténtica del voto, generar condiciones inequitativas entre candidaturas y afectar de manera particular a las mujeres, lo que evidencia la necesidad de establecer lineamientos claros y preventivos que eviten que su formato y contenido incidan de forma negativa en la equidad, certeza y seguridad jurídica del proceso electoral.

**A. Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial.**

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Mercantil del Distrito Judicial Electoral 02 del 15° Circuito (Baja California), indicaba al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y a un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.

Así, es evidente que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y el principio de igualdad democrática. En este sentido, el diseño que permitió que la ciudadanía votara por una mujer y un hombre, para elegir un solo cargo, generó confusión respecto de cómo debía emitir su voto. Además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

Pero, no es la primera vez que esta Sala Superior enfrenta problemas derivados del diseño de boletas, pues en este proceso electoral extraordinario, se presentaron diversas distorsiones que generaron condiciones desiguales de competencia, como: Boletas que permitían votar por más personas de las vacantes disponibles, con menos recuadros que cargos, con más cargos que candidaturas, con apariencia de reservas por materia o género y, como en este caso, que permitían votar por un hombre y una mujer para una única vacante.

En este caso, al igual que en precedentes como los juicios SUP-JE-159/2025 y acumulados, y SUP-JE-176/2025, se cuestionó que las boletas permitieran votar por un hombre y una mujer para una sola vacante, generando incertidumbre sobre cómo ejercer y contabilizar el voto, lo que afectaba a la autenticidad del sufragio y el derecho a ser votado. En esos asuntos, sostuve que el INE debía corregir el diseño o emitir lineamientos claros para orientar al electorado y a las candidaturas, preservando el principio de certeza y minimizando el impacto del diseño deficiente sin afectar la logística.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JIN-865/2025 Y ACUMULADO

Sin embargo, la mayoría de esta Sala Superior decidió que dichos medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral.

Por ello, considero que, para el caso concreto, el diseño de la boleta de la elección en la que participó la actora generó condiciones inequitativas para su candidatura como mujer. Siendo necesario enfatizar en que el diseño de la boleta aprobada atentó contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a las candidatas mujeres, pues ambas (Dulce Yalit Osegura y Nora Luz Navarrete) compitieron por una sola vacante contra un único candidato hombre (Hugo Enrique Sánchez), mientras que este no tuvo que enfrentar a otro contendiente de su mismo sexo. Así, los votos obtenidos por dicho candidato superaron a los alcanzados por cualquiera de las candidatas mujeres. En otras palabras, el diseño de la boleta distorsionó la votación popular y, por ende, no reflejó con precisión las preferencias de la mayoría.

Con base en lo expuesto, concluyo que el diseño deficiente de la boleta electoral introdujo distorsiones en la competencia que afectaron la forma de medir la voluntad popular y en este caso, en perjuicio de las mujeres.

Es a partir de estas premisas que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.